

TRINIENOS INTERINOS

La Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, en su disposición final **modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial en el apartado 2 del artículo 489, sobre el personal interino, con la siguiente redacción:**

«2. Los nombrados deberán reunir los requisitos y titulación necesarios para el ingreso en el Cuerpo; tomarán posesión en el plazo que reglamentariamente se establezca y tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, salvo la fijeza en el puesto de trabajo y las mismas retribuciones básicas y complementarias.

Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado. Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado.»

Dicha modificación fue consecuencia de la regulación establecida en el art 25 del Estatuto Básico del Empleado Público, por lo cual el personal interino pudo reclamar con efectos de 1 de junio de 2007 los trienios generados hasta el momento de la reclamación.

La Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 (DOCE n°L 175 de 10/07/1999-0048) establece: "Principio de no discriminación (cláusula 4) 1.- Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas. (...) 4.- Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificadas por razones objetivas"

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en Sentencia de 13 de septiembre de 2007 en el asunto C-307/05 estableció respecto a la cuestión prejudicial planteada por el juzgado de los Social n° 1 de San Sebastián que "debe interpretarse en el sentido de que puede servir de fundamento a una pretensión como la controvertida en el procedimiento principal, dirigida a que se asigne a un trabajador con un contrato de duración determinada una prima de antigüedad reservada por el Derecho nacional únicamente a los trabajadores fijos" y por otra parte, y en relación a la cláusula 4 punto 1 de la Directiva, esta "debe interpretarse en el sentido de que se opone al establecimiento de una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos que esté justificada por la mera circunstancia de que esté prevista por una disposición legal o reglamentaria de un Estado miembro (...)".

Por todo ello, y estableciendo la mencionada Directiva que los Estados miembros debían haber dado cumplimiento a la misma como máximo en fecha 10 de julio de 2002, se abre la puerta para poder reclamar el reconocimiento del derecho al abono de la cantidad correspondiente en concepto de trienios correspondiente a los últimos cuatro años anteriores a la reclamación (de acuerdo con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, que establece que las acciones de reclamación ante la administración prescriben a los cuatro años), una vez deducida la cantidad ya abonada en aplicación de la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de diciembre con efectos 1 de junio de 2007, más los intereses legales que procedan.